

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la total de la obligación (capital, intereses, costas y honorarios de abogado).

Santiago Cali, 04 de Mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 2019-00617-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR-PH  
DEMANDADOS: RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA Y ANA CRISTINA PAZ JURADO

AUTO No. 1009

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) De Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

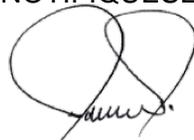
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo propuesto por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR-PH, a través de apoderada Judicial, contra los ciudadanos RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA Y ANA CRISTINA PAZ JURADO, por Pago Total de la Obligación (capital, intereses, costas y honorarios de abogado).

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de las medias Cautelares aquí decretadas; líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** Se ordena el **DESGLOSE** del documento base del recaudo ejecutivo, mismo que será entregado a la parte demandada, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 74 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 05 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION  
DEMANDANTE: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.  
DEMANDADO: HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00766-00

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

**RESUMEN PROCESAL**

**ANTECEDENTES:** La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

**TRÁMITE PROCESAL:** El 13 de septiembre de 2019, la sociedad demandante A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, en la que solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 12 de abril de 2017 entre ellos y se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso.

Revisada la demanda, este Juzgado procedió a admitirla mediante auto No. 3349 de fecha 15 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los establecen los artículos 291 a 293 del C.G.P., sentido el en cual procedería la parte demandante, toda vez que el demandado HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ se notificó por aviso de que trata el artículo 292 *Ibidem*, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de correo El Libertador, con fecha de entrega 26 de marzo de 2021. Por su parte, el demandado HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ guardó silencio dentro del término de traslado para contestar.

**HECHOS PROBADOS:** En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

**PRIMERO:** La sociedad A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., en calidad de arrendadora, celebró con los señores HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, como arrendatario y ALEXANDER CUELLAR en calidad de deudor solidario, un contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

local comercial por el término de 12 meses, contados a partir del 01 de mayo de 2017; cuyo canon mensual fue pactado en la suma de \$1.100.000 M/CTE, debiéndose efectuar su pago de manera anticipada, dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual, canon que con los incrementos de ley, por prórroga del contrato, en la actualidad se encuentra en \$1.331.000,00 M/CTE.

**SEGUNDO:** El inmueble objeto de la pretensión restitutiva es el ubicado en la Calle 44 N No. 3 E – 148 local No. 01 del barrio La Merced de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: **LINDEROS ESPECIALES:** NORTE: Colinda con la CL 44 AN CR 3E. SUR: Colinda con la CL 44 3E 175. ORIENTE: Colinda con la CL 44 3E 136. OCCIDENTE: Colinda con la CL 44 3E 158. CENIT: Colinda con suelo LC P 2. NADIR: Colinda con suelo P1.

**TERCERO:** El demandado HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, como arrendatario, incumplió el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de mayo de 2019, por lo que la arrendadora se vio obligada a presentar demanda, para entre otras pretensiones, dar por terminado el contrato.

**CUARTO:** El arrendatario adeuda los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de mayo de 2019 hasta la fecha.

**QUINTO:** Que el inmueble objeto de la pretensión restitutiva, no ha sido entregado por el demandado HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ.

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento de destinado para local comercial, suscrito entre la sociedad A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., en calidad de arrendadora, con los señores HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, como arrendatario y ALEXANDER CUELLAR en calidad de deudor solidario, suscrito con vigencia de 12 meses a partir del primero (01) de mayo de 2017.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Cali.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA**

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., en calidad de arrendadora, contra HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, en calidad de arrendatario, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencias legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad del demandado y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento de local comercial aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, en calidad de arrendatario, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente el demandado en el término de traslado no se opuso a la demanda, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato, y la obligación correlativa de restituir la cosa arrendada.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento de local comercial, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que la persona que lo suscribió es el aquí demandado, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por la persona contra la cual fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar del inmueble a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso *sub examine*.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho era el aquí demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que este guardó silencio en la oportunidad procesal correspondiente, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, el cual a su tenor literal establece que:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL suscrito el 12 de abril de 2017, con vigencia de 12 meses a partir del primero (01) de mayo de 2017, entre la sociedad A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., en calidad de arrendadora, y los señores HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, como arrendatario y ALEXANDER CUELLAR AGUDELO en calidad de deudor solidario, sobre el local comercial No. 01 ubicado la Calle 44 N No. 3 E – 148 del barrio La Merced de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, alinderado conforme lo indicado en la parte inicial de la presente sentencia, por el no pago de los cánones de arrendamiento aludidos por la parte demandante.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, en calidad de arrendatario, a restituir debidamente desocupado el inmueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, a la sociedad A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Si así no se hiciere, desde ya se ordena el respectivo lanzamiento, para lo cual se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO).

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada HAROD ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

**CUARTO:** FIJENSE como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$638.880) las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

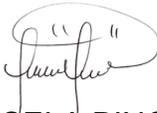
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 74

De Fecha: 05 de mayo de 2021

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el escrito y anexos allegados al plenario por la Agencia Nacional de Tierras.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

Referencia: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ

Demandados: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILIQUINGA Y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO No. 1035

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, así como la documentación allí referenciada, aportada por la Agencia Nacional de Tierras en fecha 28 de abril de 2021, en el que informa que la competencia de esta clase de predios que son objeto de la presente demanda, se encuentra en cabeza del municipio de Santiago de Cali. Por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** AGREGAR al expediente el escrito y anexos allegados por la Agencia Nacional de Tierras en fecha 28 de abril de 2021, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

### NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 74  
De Fecha: 05 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso, incoada por el extremo pasivo.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00024-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADOS: HECTOR SITU CASTILLO, GLADIS STELLA VALENCIA REYES

AUTO No. 1008

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El ciudadano HECTOR SITU CASTILLO, demandado en el presente asunto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como prueba de ello adjunta paz y salvo expedido el 17 de marzo del presente año, por el representante legal de la entidad demandante.

Conforme a lo pedido y una vez revisadas la actuación, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante el día 16 de marzo de 2021, solicitó el retiro de la demanda, a lo cual accedió el despacho por auto de fecha 07/04/2021; en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud incoada por la petente, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO No. 74 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 05 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el poder que otorga el demandante al abogado Elkin Fabián Aguiar Torres. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00025-00  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ  
DEMANDADO: HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO

AUTO No.1005

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Sr. CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ, demandante en el presente asunto otorga poder especial amplio y suficiente al abogado ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES, para que le represente en el proceso de la referencia.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

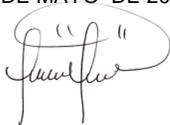
RESUELVE

**ÚNICO.** RECONOCER personería al abogado ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.237.063 expedida en Ibagué, abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 216.308 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

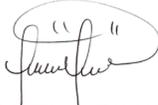


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 74 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 05 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria, que correspondió por reparto el 06/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210022800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PRENDARIA-MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00228-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: HAROLD NOGUERA VAQUERO

AUTO No. 1063

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra HAROLD NOGUERA VAQUERO, observa el despacho que de acuerdo a los hechos de la demanda, no se relacionan en el pagaré todas las obligaciones que se encuentran respaldadas por el pagaré S/N suscrito el 30 de Septiembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 59.833.122 de Pasto y Tarjeta Profesional N° 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 74 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 06/04/2021 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00231-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ELIECER RUIZ DUARTE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00231-00

AUTO No.1064

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER RUIZ DUARTE, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por*

*la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se

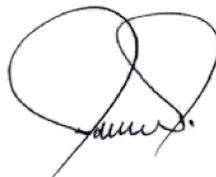
## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

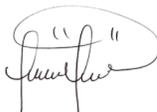
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 74 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 05 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 29/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210029200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00292-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO

DEMANDADO: SAUL ANTONIO MELENDEZ MURILLO

AUTO No. 1036

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO, a través de apoderado judicial, contra SAUL ANTONIO MELENDEZ MURILLO, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho.

2º. Deberá adecuar el numeral 1º del acápite de pretensiones, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr al día siguiente de la fecha de vencimiento y no antes.

3º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda ejecutiva, ello pues en el memorial poder aportado, no se identificó de manera plena la obligación traída para su cobro, ni la naturaleza de la naturaleza de la demanda que pretende. Por lo tanto, deberá aportar el memorial poder que lo faculte para presentar la presente demanda.

4º. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder aportado, observa la instancia que el mismo carece de rúbrica de la otorgante ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO.

5º. No da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dispone: *“En el poder se indicará expresamente la*

*dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***"

6º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

7º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 74

De Fecha: 05 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria